

Recurso 130/2012.
Resolución 122/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de diciembre de 2012

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO 7 ANDALUCÍA, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 22 de noviembre de 2012, por el que se excluye la oferta de la citada entidad en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios técnicos para la elaboración del estudio para la prevención de inundaciones en el tramo del río Loukkos en la provincia de Larache (Marruecos)”, Expte: 2012170592, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Servicios técnicos para la elaboración del estudio para la prevención de inundaciones en el tramo del río Loukkos en la provincia de Larache (Marruecos)”, siendo entidad adjudicadora la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. Asimismo, el día 13 de septiembre de 2012, el citado anuncio fue

publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 221, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm 180, así como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 525.423,73 euros.

SEGUNDO. Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación del contrato se encontraba la recurrente, que fue admitida a la licitación tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

TERCERO. En la sesión de la mesa de contratación de 30 de octubre de 2012, se procedió a la lectura del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, en el que se indicaban las empresas que habían superado el umbral mínimo de puntuación exigido en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), entre ellas, la recurrente.

En la misma sesión, tras la lectura a las ofertas económicas de las empresas que continuaban en el proceso selectivo, la mesa de contratación acordó por unanimidad solicitar información justificativa a la recurrente al considerar que su oferta podía ser desproporcionada o anormal.

CUARTO. En la sesión de 21 de noviembre de 2012, la mesa de contratación analizó el informe emitido por la comisión técnica sobre la justificación aportada por la recurrente y acordó por unanimidad la exclusión de la empresa del procedimiento.

QUINTO. El 26 de noviembre de 2012, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa SENER, INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A.

SEXTO. El 22 de noviembre de 2012, la entidad ESTUDIO 7 ANDALUCÍA, S.L. presentó en el Registro General del órgano de contratación el anuncio previo del recurso especial en materia de contratación, recibándose el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2012.

En el citado escrito se solicitaba la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante oficio de 27 de noviembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al órgano de contratación, requiriendo al mismo la remisión del expediente de contratación, un informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas con relación a la medida provisional solicitada y un listado de todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación con indicación de los datos precisos a efectos de notificaciones.

OCTAVO. El 29 de noviembre de 2012, se recibió en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

NOVENO. El 5 de diciembre de 2012, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida provisional de suspensión.

DÉCIMO. Mediante oficio de 7 de diciembre de 2012, la Secretaría del tribunal dio traslado del escrito de interposición a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la UTE AIN ACTIVE, S.L –TOPONORT, S.A y SENER INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

Al respecto, se ha de indicar que la exclusión de una oferta por inclusión de valores anormales o desproporcionados debe ser adoptada por el órgano de contratación (artículo 152.4 del TRLCSP), correspondiendo a la mesa de contratación, conforme al artículo 22.1 f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, proponer al órgano de contratación la aceptación o rechazo de aquélla con base en dichas circunstancias.

Por consiguiente, si bien en el supuesto examinado el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, debía ser el acto de exclusión

adoptado por el órgano de contratación, lo cierto es que sólo consta que se haya notificado al recurrente el acuerdo adoptado por la mesa respecto al rechazo de su oferta. Es más, en la resolución de adjudicación del contrato se indica expresamente que fue la mesa de contratación la que acordó la exclusión de la oferta, por lo que no cabe considerar error imputable al recurrente el hecho de impugnar aquel acuerdo de la mesa –que sólo debió ser una propuesta -, toda vez que no existe un acto posterior del órgano de contratación aceptando o rechazando la oferta.

Una vez efectuada la anterior aclaración, se ha de indicar que el acto impugnado tiene la naturaleza de acto de trámite cualificado que impide al recurrente la continuación en el proceso selectivo, habiéndose dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, por lo que aquél es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.b) del artículo 40 del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) (...)

b) *Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

c) (...)”

En el supuesto examinado, al escrito de recurso se acompaña la notificación del acto impugnado realizada por fax a la empresa el día 22 de noviembre de 2012, por lo que habiéndose presentado el recurso en el registro de este Tribunal el día 26 de noviembre de 2012, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, consta que el recurrente presentó el anuncio previo del recurso en el registro del órgano contratación el día 23 de noviembre de 2012. En consecuencia, se ha dado también cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44.1 del TRLCSP conforme al cual *“Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recuso.”*

QUINTO. Procede, pues, analizar ahora la cuestión de fondo suscitada. **El recurso** se sustenta en los argumentos siguientes:

1. La exclusión de la oferta se fundamenta en que supera el umbral máximo de subcontratación establecido en el Anexo I del PCAP que es *<<hasta el 50 % del importe de adjudicación>>*. Sin embargo, la recurrente considera que en su oferta no se alcanza ese porcentaje máximo ya que el importe de los trabajos subcontratados asciende a 228.000 euros, IVA excluido, siendo el importe de licitación – que coincide con el de adjudicación- de 527.423,73 euros, IVA excluido, lo que representa un porcentaje de subcontratación del 43,39 %.

2. No existe ninguna norma que establezca que el porcentaje permitido de subcontratación haya de calcularse sobre el presupuesto de ejecución material, como se indica en el informe técnico elaborado por personal de la Administración.

3. Aún cuando no se invoca como causa de la decisión adoptada por la mesa, se ha considerado que el importe de los gastos generales se refiere a un porcentaje con el que habría que incrementar el presupuesto de ejecución material en todos sus capítulos por igual y, en consecuencia, también en el relativo a <<Colaboradores y gastos externos>>. En cambio, el recurrente opone a esta argumentación que el detalle de gastos generales de su oferta se refiere única y exclusivamente a los gastos generales de la entidad licitadora y no a los gastos generales en que puedan incurrir las empresas subcontratadas, como queda acreditado en el informe justificativo de la oferta. Así, en el citado informe se incorporan los presupuestos facilitados por las seis empresas que van a ser objeto de subcontratación y en ninguno de ellos aparece recogido que el importe presupuestado excluya los gastos generales, por lo que resulta contrario a toda lógica entender que las empresas subcontratistas tienen el mismo porcentaje de gastos generales que el expresado por la recurrente.

A la vista de lo anterior, en el recurso se solicita la nulidad del acuerdo impugnado y la retroacción del procedimiento al momento en que se adoptó el mismo, con la consiguiente ineficacia de los actos posteriores.

Por otro lado, **el órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

1. Los gastos generales incluidos en el presupuesto de la oferta presentada (18,23%) recaen sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material. El artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que “(...) *El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:*

a) *Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor*

Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.

b) *El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista. (...)*”

Por tanto, los gastos generales inciden sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material. La recurrente sostiene que los gastos generales solo alimentan el porcentaje de participación de esta empresa en el presupuesto de adjudicación y no el porcentaje de las subcontratistas, pero ello contradice la definición que para estos gastos se da en el Reglamento.

2. La actividad de las empresas subcontratadas genera unos gastos generales de los que no se puede prescindir en la justificación de la oferta. Por ello, dado el elevado porcentaje de actividades subcontratadas, se hace peligrar la buena ejecución de los trabajos, pues la recurrente justifica su oferta desproporcionada en las reducciones de gasto que se producen en el ámbito de su propia empresa, pero no en el ámbito de las empresas subcontratadas que terminarán previsiblemente superando su peso en el contrato aún más de lo indicado por la recurrente.

Expuestos los argumentos de las partes, procede abordar el examen de la cuestión planteada. Para ello, hemos de partir del análisis del PCAP que rigió en la licitación, del que cabe mencionar el siguiente contenido:

Anexo I, en el que se indica *“Posibilidad de subcontratación: (...) Sí. Porcentaje máximo hasta el 50 del importe de adjudicación. (...) los licitadores deberán indicar la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial del subcontratista.”*

Anexo V, que bajo el título “*Sobre 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*”, indica lo siguiente:

“1. Mejoras propuestas.

2. La proposición económica no es objeto de valoración, no obstante deberá incluirse el modelo de proposición económica en el sobre 3, aún siendo el importe igual al presupuesto de licitación”

Anexo VI-B, que bajo el título “*Mejoras incluidas en el sobre 3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*”, señala lo siguiente:

“1. Elementos: se considerará como mejora el incremento del número de hectáreas de superficie a estudiar. Superficie de la que se obtendrán los productos cartográficos tal y como vienen definidos en el PPTP, así como la ampliación con esta nueva superficie del estudio hidráulico, del Plan de Medidas y el Plan de Emergencia y contingencia en la forma en la que se define en el PPTP.

2. Condiciones: toda superficie de mejora está sujeta a las condiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares.

3. Repercusión económica: a cada hectárea de superficie en la que se amplíe el ámbito de estudio sobre las 30.000 hectáreas definidas en el PPTP, se le aplica un valor económico que resulta del presupuesto de licitación de los trabajos incluidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares.”

Anexo VII, que contiene los criterios de adjudicación. En concreto, las mejoras propuestas, que se prevén como criterio valorado mediante la aplicación de fórmulas con una ponderación de hasta 51 puntos, tienen la siguiente redacción: “*Para la valoración de este apartado sólo se tendrá en cuenta las mejoras consistentes en un aumento de la superficie objeto de los trabajos respecto de la considerada en el pliego de prescripciones técnicas particulares.*”

Para la valoración de las mejoras correspondientes a las ofertas admitidas al concurso por la Mesa de Contratación se procederá de forma que la oferta que haga una mayor mejora se le asignará la máxima puntuación.

La puntuación de la oferta se hará de la siguiente manera:

$$\text{Puntuación de la oferta} = \frac{51 \times \text{OEMV}}{\text{OEMMax}}$$

Donde:

OEMV: valor de la oferta económica mejorada que se puntúa, es el resultado de sumar al presupuesto de licitación (620.000 euros) el valor económico de la mejora (aumento de superficie) ofertada por la propuesta que se valora.

OEMMax: valor de la oferta económica mejorada máxima, es el resultado de sumar al presupuesto de licitación (620.000 euros) el valor económico de la mejora (aumento de superficie) ofertada por la propuesta que ha hecho la mayor mejora.

Para el cálculo del valor económico de la mejora se multiplicará el número de hectáreas ofertadas como mejora por el precio por hectárea que resulta del presupuesto de licitación de los trabajos incluidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares, es decir:

Valor económico de la mejora (euros) = número de hectáreas de mejora x 20,67 euros/ha.

El importe de 20,67 euros/ha es el resultado de dividir el presupuesto de licitación entre las 30.000 has (superficie del ámbito de estudio marcada en el PPTP).

Por tanto el valor de la oferta económica mejorada será:

OEM (euros) = 620.000 + número de hectáreas de mejora x 20,67.

A estos efectos se considera como “propuesta que ha hecho la mayor mejora” a la oferta con mayor número de hectáreas de mejora no considerada definitivamente

como anormal o desproporcionada por su alto importe, una vez aplicados los criterios establecidos en el Anexo VIII”

Anexo VIII, que bajo el título “*Parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada*”, establece lo siguiente: “*La mejora de una oferta puede considerarse como anormal o desproporcionada cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

- 1. Cuando, concurriendo un solo licitador, el valor de la oferta económica mejorada sea superior al presupuesto base de licitación en veinte unidades porcentuales.*
- 2. Cuando, concurriendo dos licitadores, el valor de la oferta económica mejorada sea superior en más de quince unidades porcentuales a la otra oferta.*
- 3. Cuando, concurriendo tres o más licitadores, el valor de la oferta económica mejorada sea superior en más de cinco unidades porcentuales del valor medio de las ofertas económicas mejoradas de las ofertas presentadas (...)*”

Pues bien, la entidad recurrente presentó una oferta económica, IVA excluido, de 525.423,73 euros y un incremento del número de hectáreas de superficie a estudiar de 26.100.

A la vista de los parámetros del Anexo VIII del pliego anteriormente descritos, la mesa de contratación, en su sesión de 30 de octubre de 2012, apreció que la proposición de la recurrente podía considerarse anormal o desproporcionada, por lo que acordó solicitar a la empresa información justificativa.

Tras la citada justificación, la comisión técnica emitió un informe en el que, entre otros extremos, se indicaba lo siguiente: “*(...) El Anexo I <<objeto y características del contrato>> del pliego de cláusulas administrativas particulares incluía la posibilidad de subcontratar determinadas partes del estudio poniendo como límite máximo el 50% del importe de adjudicación. En este sentido, el presupuesto presentado por Estudio 7 descontando gastos generales, beneficio industrial e IVA es de 442.796,05 euros, de los que 228.000 euros corresponden a subcontrataciones parciales. Esta cantidad*

corresponde a un porcentaje superior al 50% y por tanto contrario a lo establecido en el propio pliego (...)

A fin de centrar el objeto del recurso, se ha de indicar que no se discute en el mismo la consideración inicial de la oferta como desproporcionada o anormal con arreglo a los parámetros fijados en el pliego, ni la falta de motivación en el rechazo de la oferta por tal circunstancia.

Asimismo, desde un punto de vista formal, se cumplen los trámites del procedimiento contradictorio regulado en el artículo 152.3 del TRLCSP conforme al cual “3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente (...)”.

Por consiguiente, en el recurso la discusión se centra en las razones aducidas por la Administración a la hora de justificar el carácter anormal o desproporcionado de la proposición del recurrente. En este sentido, la cuestión clave a dilucidar es si el porcentaje máximo de subcontratación fijado en el PCAP debe calcularse sobre el importe de adjudicación o sobre el presupuesto de ejecución material del contrato.

Entiende el recurrente que el cálculo ha de efectuarse sobre el primero, mientras que el informe de justificación sobre ofertas anormales o desproporcionadas realizado por la comisión técnica –que después es corroborado en el informe sobre el recurso- considera que ha de serlo sobre el segundo, extremo éste de suma relevancia en la resolución de la controversia, toda vez que según se tenga en cuenta uno u otro, el porcentaje máximo de subcontratación permitido se vería o no excedido en la oferta de la empresa recurrente.

El artículo 227.2 e) del TRLCSP establece que *“La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos: e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación.”* De conformidad con este precepto, el PCAP fija el porcentaje máximo de subcontratación en el 50 por 100 del importe de adjudicación.

Pues bien, en este extremo, la norma legal es clara cuando se refiere al importe de adjudicación como elemento cuantitativo sobre el que ha de aplicarse el porcentaje máximo de subcontratación permitido. Aquel importe podrá coincidir o ser inferior al presupuesto de licitación y habrá de concretarse posteriormente en el precio ofertado por aquel licitador que resulte adjudicatario del contrato.

Por otro lado, el presupuesto de ejecución material no es un concepto equiparable al importe de adjudicación. Además, conforme al **artículo 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**, aquel concepto se aplica al contrato de obras y viene definido como

“el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.”

Asimismo, del citado precepto reglamentario se desprende, a sensu contrario, que el presupuesto de ejecución material se obtiene deduciendo del presupuesto base de licitación, entre otros conceptos, los gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, los cuales se desglosan, a su vez, en gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, beneficio industrial etc.

Pues bien, a la vista de la regulación expuesta, hemos de estar de acuerdo con el recurrente en que el porcentaje de subcontratación permitido ha de aplicarse sobre el importe de adjudicación y no sobre el presupuesto de ejecución material, sin que sea posible acoger el criterio del órgano de contratación, porque el artículo 227.2 e) del TRLCSP es claro en su redacción y no admite dudas en su interpretación. En este sentido, el artículo 3.1 del Código Civil establece que *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.”*

Así pues, resulta que el primer criterio hermenéutico en la interpretación de las normas jurídicas es el criterio gramatical o literal ya que, siendo la norma un conjunto de palabras, el primer material básico se encuentra integrado por las propias palabras que la componen, debiendo interpretarse la norma de acuerdo con el sentido propio de aquéllas y evitando interpretaciones que vayan más allá de unos límites razonablemente permisibles.

En el supuesto analizado, la expresión legal “importe de adjudicación” fijado en el artículo 227.2 e) del TRLCSP es clara y se entiende acudiendo al sentido de sus propias palabras, sin que resulte necesario integrar o aclarar su significado mediante otras reglas hermenéuticas del Código Civil y mucho menos equiparar

aquel término al concepto reglamentario de “presupuesto de ejecución material” que se refiere al contrato de obra y difícilmente es asimilable al importe de adjudicación.

En consecuencia, el porcentaje máximo de subcontratación ha de aplicarse sobre el importe de adjudicación. En este sentido, la oferta económica de la recurrente, al igual que la del resto de licitadores admitidos, fue de 525.423,73 euros, IVA excluido, siendo éste el importe de adjudicación del contrato.

Por otro lado, en “*el resumen justificación de los costes de asistencia técnica*” que la recurrente aportó para fundamentar la viabilidad de su oferta, aparece como coste total de los gastos de colaboradores y trabajos externos la cantidad de 228.000 euros, que supone un porcentaje respecto al importe de adjudicación del 43,39 por 100, y por tanto, inferior al límite máximo señalado en el PCAP.

Siendo ello así, decae el único motivo que propició la denegación de la justificación aportada por la recurrente, ya que el informe emitido por la comisión técnica resulta, en el resto de aspectos valorados, proclive a la aceptación de la oferta. Dice así el mencionado informe “ *Estudio 7 Andalucía cuenta con sede en Málaga y colaboradores instalados en Marruecos por motivo de diversos trabajos que están ejecutando. La política de la empresa de reducir gastos de personal sin eliminar puestos de trabajo y el contar con subcontratas ya ubicadas en el país de destino reduce los costes de ejecución. Además, Estudio 7 ha realizado otros estudios de defensa contra inundaciones por lo que dispone de amplios conocimientos en la materia así como medios materiales e informáticos completamente amortizados. Además presenta personal cualificado preparado para la realización del estudio. En consecuencia, según la empresa, estos y otros motivos añadidos les han permitido reducir el coste específico de las actividades a desarrollar en este Estudio (...)*”

(...) En general la justificación ha sido detallada y meticulosa en todos los aspectos determinantes del gasto: personal, material, viajes, colaboradores etc, aportando documentos justificativos para cada uno de ellos.

Los trabajos incluidos en la oferta se realizan por parte de Estudio 7 con la ayuda de seis colaboradores externos que presentan en su conjunto una destacable experiencia y conocimiento de los trabajos a realizar, lo que ha sido muy bien valorado en la oferta técnica por la comisión técnica creada al objeto (...)”

A la vista de lo expuesto, y una vez acogido por este Tribunal el primer motivo del recurso, no procede entrar en el análisis del segundo, referido a que el detalle de los gastos generales de la oferta se refieren únicamente a los de la propia entidad licitadora y no a los gastos generales en que puedan incurrir las empresas subcontratadas, a lo que se opone el informe del órgano de contratación argumentando que dichos gastos generales inciden sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material y que el elevado porcentaje de actividades subcontratadas hace peligrar la buena ejecución de los trabajos.

Finalmente, ya se ha indicado en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución que la exclusión o el rechazo de la oferta debe acordarla el órgano de contratación y no la mesa de contratación que es el órgano encargado de tramitar el procedimiento y elevar propuesta a aquél. De este modo, el artículo 152.4 del TRLCSP dispone que *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa (...)*”

En el supuesto analizado, la exclusión o el rechazo de la oferta del recurrente es acordada por la mesa y no por el órgano de contratación y si bien tal vicio de

competencia cabe entenderlo subsanado, de conformidad con el artículo 67.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la posterior confirmación de tal decisión en la resolución de adjudicación del órgano de contratación, debe advertirse este extremo para evitar la comisión de esta infracción en otros supuestos.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y considerar que el acto de exclusión, sin perjuicio de la apreciación realizada en el párrafo anterior en cuanto a la competencia, incurre en vicio de anulabilidad por infracción del artículo 227.1 e) del TRLCSP y de lo dispuesto en el Anexo I del propio PCAP, en relación con el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, deberán retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del acto de exclusión impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO 7 ANDALUCÍA, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 22 de noviembre de 2012, por el que se excluye la oferta de la citada entidad en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios técnicos para la elaboración del estudio para la prevención de inundaciones en el tramo del río Loukkos en la provincia de Larache (Marruecos)”, y en consecuencia, anular el acuerdo impugnado debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la adopción del mismo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de este Tribunal de 5 de diciembre de 2012.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA